



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DIVORCIO PARA LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
DEMANDANTE	YASMY ESTHER DE LA CRUZ HERRERA.
DEMANDADO	CRISPINIANO CHONA QUINTERO.
RADICADO	20001-31-10-003-2022-00447-00.

La parte demandante aporta constancia de notificación del demandado y solicita se entienda surtida la notificación.

El artículo 291 C. G. del P. sobre la la práctica de la notificación personal dispone que se procederá de la siguiente manera:

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

4. (...)

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

(...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.



RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00447-00.

Sería del caso fijar fecha de audiencia en el presente asunto, no obstante, estudiados los documentos aportados para acreditar la notificación, observa el despacho que se aporta guía y constancia de devolución expedida por la empresa de mensajería Notiservicios PDC, dejando constancia que la persona a notificar se rehusó a recibir la comunicación, sin que se acredite en el expediente haber agotado la notificación por aviso exigida por el artículo 291-6 C.G. del P., aunado a ello, no se aporta la copia cotejada y sellada de la comunicación como lo exige el artículo 291 *ibídem*.

Se recuerda al apoderado judicial que la notificación deben reunir los requisitos tanto del artículo 291 como 292 C. G. del P., por consiguiente, además del auto admisorio y los anexos de la demanda, debe remitir el aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

De otro lado, teniendo en cuenta el desistimiento de las medidas cautelares presentado por la parte actora sobre los predios El Porvenir y El Espejo, se accederá a la petición por ser procedente a voces del artículo 314 C. G. del P., por consiguiente, el despacho se abstendrá de darle trámite al memorial contentivo de la solicitud de medidas.

En ese orden de ideas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO tener por notificado al señor CRISPINIANO CHONA QUINTERO.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandante aportar copia cotejada y sellada de la comunicación de notificación personal del señor CRISPINIANO CHONA QUINTERO.

TERCERO: REQUERIR a la demandante para que agote las gestiones de notificación del extremo pasivo conforme a lo indicado en el presente proveído,



RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00447-00.

concediéndole el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so-pena de quedar sin efecto la demanda y decretar el desistimiento tácito, disponiendo la terminación de la actuación como lo establece el artículo 317 C.G. del P.

CUARTO: ACEPTAR el desistimiento de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante sobre los predios EL ESPEJO y EL PORVENIR.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

A.A.C.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94e58cb9d22887bbff50a4d197a1aeaab13d6cf1a4be555f8a05d15250cd7c**

Documento generado en 19/12/2023 12:31:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>